

**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

**PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RAD. 2023-00499**

En atención a la documental e informe secretarial que anteceden y teniendo en cuenta que fue subsanada en tiempo la demanda, acorde con lo dispuesto en el inadmisorio de fecha 26 de septiembre del 2022, por estar reunidos los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 del C.G.P., el Juzgado,

**DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual que promueven **RICARDO MURILLO TORRES Y LINA PAOLA RAMIREZ** contra **HÉCTOR HERNÁNDEZ CORREA Y SEGUROS LIBERTY S.A.**

2.- **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 368 *ibídem*.

3.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento verbal previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I Art. 368 y Ss. del Código General del Proceso. Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos de los artículos 291 a 292 del C.G.P., o el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

4.- Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución en legal forma por la suma de \$148.344.000,00 según lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

5.- En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza presentada por los demandantes, se concede el término de TRES (3) días, para que acrediten la situación socioeconómica en la que manifiestan encontrarse, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 151 y ss. Del C.G.P. y por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 339/18:

**“(…)En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”** (Subrayado y Negrilla del Juzgado)

6.-**RECONOCER** personería para actuar a la abogada GINNA TATIANA TRUJILLO VARGAS, como apoderada del extremo actor, en los términos y para lo fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. 047, hoy 09 de abril de 2024.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario

dmh